novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota : La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe, "La Nacion", de Santo Domingo, edicion de 11 de septiembre de 1962

Ley No.6027, que declara la necesidad de Reformar la Constitución de la República.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6027

CONSIDERANDO que, como consecuencia de la imposibilidad material de celebrar elecciones para representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución de la República, en la fecha señalada por el artículo 123(transitorio) de la misma Constitución, ni en una fecha precedente a la que debiera fijarse para la celebración de elecciónes generales, o sea antes del 20 de diciembre de 1962, talt como ha sido publicamente proclamado por la Junta Central Electoral, se hace necesario que el Consejo de Estado, haciendo uso de las atribuciones de Asamblea Nacional, que le confiere el artículo 116 (transitorio) de la Constitución de la República, de conformidad con los artículos 37 y 113 de la misma, se reuna en la calidad señalada, en el término constitucional, con el fin de resolver acerca de las reformas propuestas a determinados textos de la constitución vigente, que se estiman imprescindibles para que las próximas elecciones generales a cargos electivos se realicen con el máximo de eficiencia, garantía y pureza posibles, protegiendo del modo más amplio el libre ejercicio de los derechos políticos, con el propósito de dar asi vida a una efectiva democracia representativa en nuestro país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Modificar los artículos 12, inciso 4; 14, inciso 2; 20, 22, 23, 25, 26, 35, 37, 49, 50, 53, 54, incisos 10 y 22; 56, 57, 58, 59, 60, 64, 66, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90 y sus párrafos, 100, 105, 123 y 124;

b) Suprimir los párrafos I y II del Artículo 58, y 125;

c) Agregar un artículo entre los actuales artículos 50 y 51 con el fin de instituir la Vicepresidencia de la República y otro en las Disposiciones Transitorias con el propósito de hacer compatible con la función de Diputado la de Representante a la Asamblea Revisora de la Constitución.

Artículo 2.– Las referidas modificaciones, supresiones y adiciones tienen por objeto:

a) Suprimir la parte final del inciso 4) del Artículo 12, a fin de que rija así: "Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización";

b) Eliminar del párrafo del mismo inciso las sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extrnjera;

c) Convertir este mismo párrafo en dos párrafos para que rijan así:

Párrafo I.– A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en el territorio de la República;

Párrafo II.– La dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido;

d) Suprimir del inciso 2) del Artículo 14 la frase: "con las restricciones que indica esta Constitución," para que rija así: "El de ser elegibles para las funciones electivas";

e) Modificar los artículos 20 y 21 a fin de disponer que las vacantes de Senadores y Diputados se cubran por medio de suplentes y a falta de éstos por elecciones parciales;

f) Para agregar un Párrafo al Artículo 22 que diga: "Cada Senador tendrá un Suplente elegido en la misma forma que éste";

g) Para expresar, en el Artículo 23, que para ser Suplente de Senador se requieren las mismas condiciones que para ser Senador;

h) Reducir, en el Artículo 25, de sesenta mil habitantes, a cincuenta mil y de treinta mil a veinticinco mil la fracción para determinar el número de Diputados por cada provincia y agregar un párrafo que diga: "Cada Diputado tendrá un Suplente elegido en la misma forma que éste;

i) Con el objeto de expresar, en el Artículo 26 que para ser Suplente de Diputado se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado;

j) Cambiar en el artículo 35 la fecha 16 de agosto por 27 de febrero;

k) Agregar en el Artículo 37 al Vicepresidente de la República y variar la frase final por ésta: "las demás facultades que le confiere la presente Constitución";

l) Agregar al artículo 49 la frase "y quien no podrá ser reelecto en el periodo subsiguiente", a fin de prohibir la reelección inmediata de la persona que ejerza la Presidencia de la República;

m) Modificar el Artículo 50 con los fines siguientes:

1.– Requerir para ser Presidente de la República la condición de dominicano de nacimiento u orígen;

2.– Exigir la edad de 35 años para los mismos fines,

3.– Suprimir la obligación de haber residido en el país durante los cinco años inmediatos a su elección;

n) Modificar el actual Artículo 51 para que rija con el siguiente texto:

"El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 27 de febrero siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interino el Vicepresidebte de la República electo, y a falta de éste la persona que elija el Senado en su primera reunión, que deberá efectuarse el 27 de febrero, para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

ñ)Agrega un nuevo artículo para que rija con el siguiente texto: "Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con este. Para ser Vicepresidente de la República se repuiere las misma condiciones que para ser Presidente".

o) Modificar el Artículo 52 para que rija así: "Si el Presidente de la República electo faltare are definitivamente sin prestar juramento de su cargo el Vicepresidente electo lo sustituirá";

p) Modificar el Artículo 53 para que el Vicepresidente de la República preste tambien juramento constitucional, conjuntamente con el Presidente;

q) Suprimir del texto del inciso 10) del Artículo 54 a los Gobernante Civiles de Provincias, en razón de que estos funcionarios no setán electivos, sino nombrado por el Poder Ejecutivo.

r) Sustituir el texto del inciso 22) del mismo Artículo con el siguiente: "Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente;

s) Para establecer, en el Artículo 56, que el Vicepresidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional;

t) Cambiar el texto del Artículo 57 de la siguiente manera: "En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo. mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a

falta de éste el Presidente de la Suprema Corte de Justicia";

u) Cambiar el texto del actual Artículo 58 por el siguiente: "En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República";

v)Reformar el Artículo 59 para que rija así: "En caso que faltare el Vicepresidente de la República, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 30 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reuna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocaroria no fuere hecha dentro de esos 30 días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista;

w) Suprimir del Artículo 60 las frases: "que instituye la presente Constitución" y "salvo lo dispuesto en el Artículo 58, Párrafo II", como consecuencia de la eliminación de la vocación sucesoral para la presidencia de la República, de los Secretarios de Estado de lo Interior y de la Presidencia;

x) Sustituir el inciso 1) del Artículo 64 por éste: "1) " Ser dominicano por nacimiento u orígen y haber cumplido 35 años de edad". En razón de que al tener vocación sucesoral presidencial el Presidente de la Suprema Corte de Justicia debe reunir los mismos requisitos que el Presidente de la República;

y) Incluir en el inciso 1) del Artículo 66 al Vicepresidente de la República entre los funcionarios que deben ser juzgados en primera y última instancia por la Suprema Corte de justicia;

z) Modificar el Artículo 83 en el sentido de aumentar a 5 años la residencia que se exige a los extranjeros mayores de edad para desimpeñar los cargos de Síndicos y Regidores del Distrito Nacional y de los Municipios;

a') Modificar el Artículo 84 con el fin de que los Gobernadores Civiles no sean electivos sino designados por el Poder Ejecutivo;

b') Cambiar el texto del Artículo 86 con el fin de consagrar constitucionalmente la obligatoriedad del voto;

c') A fin de aumentar en el Artículo 87 a noventa días el plazo en que las Asambleas Electorales se reunirán, a más tardar, después de la fecha de la ley de convocatoria;

d') Sustituir el texto del actual Artículo 88 por el siguiente: "Artículo 88. Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, y sus Suplentes, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley", con el objeto de incluir al Vicepresidente de la República y a los Suplentes de Senadores y Diputados entre los funcionarios cuya elección corresponde a las Asambleas Electorales, y, asimismo, suprimir a los Gobernadores Civiles de las provincias por no ser estos ya funcionarios electivos.

e') Para establecer en el Artículo 89, las normas de la votación y de la elección de candidatos;

f') Sustituir en el Artículo 90 y en su párrafo la denominación "Junta Central Electoral" por la de "Corte Superior Electoral", que se ha juzgado más apropiada.

g') Suprimir en el Artículo 100 de los días de fiesta constitucionales el 24 de septiembre, aniversario de la supuesta restauración financiera.

h') Sustituir el texto del Artículo 105 por el siguiente: "El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cualfuere la fecha de su elección, termina uniformente el 27 de febrero de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional. Sin embargo, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, serán elegidos por períodos de dos años".

Párrafo.– Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, enhabilitación u otra causa, el que lo sustituya, permanecerá en el ejercicio hasta completar el período". Esta modificacición tiene

por objeto sustituir la fecha del 16 de agosto por la del 27 de febrero y, además, suprimir los Gobernadores Civiles de las Provincias de entre los funcionarios electivos que enumera este texto.

i') Modificar el Artículo 123 para que rija del siguiente modo: "El Consejo de Estado, después de haber hecho las reformas pertinentes en materia electoral, convocará a elecciones de representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución y a elecciones generales de los cargos electivos que establece la presente Constitución. Estas elecciones tendrán lugar a más tardar el 20 de diciembre de 1962.

Los funcionarios electos tomarán posesión de sus cargos el 27 de febrero de 1963, fecha en la cual cesará en sus funciones el Consejo de Estado.

Los candidatos a Diputados al Congreso Nacional que resulten electos lo serán a la vez como miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución. En caso de que la Constitución no haya sido proclamada antes del 27 de febrero de 1963, la Cámara de Diputados será constituida con los Suplentes de los referidos Diputados que hayan sido elegidos conjuntamente con los titulares. Los suplentes de Diputados estarán en funciones hasta tanto los titulares terminen su misión en la Asamblea Revisora, ocurrido lo cual los titulares ocuparán sus curules respectivas".

j') Reformar el Artículo 124,para que rija así: "La Asamblea Revisora de la Constitución se reunirá en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a las diez de la mañana del tercer dia siguiente a la fecha en que la Corte Superior Electoral formule la relación general de los Diputados al Congreso. La Asamblea Revisora, no podrá reunirse válidamente sino con una mayoría de más de la mitad de sus miembros".

k') Suprimir el actual Artículo 125 por haberse ejecutado ya sus disposiciones y, en su lugar, incluir otro con el texto siguiente:

"Artículo 125.– la incompatibilidad a que se refiere el Artículo 19 de la presente Constitución, no será aplicable a los Diputados, en cuanto a las funciones de Miembro a la Asamblea Revisora".

l') Suprimir los Párrafos I y II del Artículo 58, por no tener vocación presidencial, los Secretarios de Estado de lo Interior de la Presidencia y de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3.– El Consejo de Estado deberá reunirse, en funciones de Asamblea Nacional, dentro de los quince días que sigan a la publicación de la presente ley, para conocer de las reformas propuestas a la Constitución de la República.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro.

Antonio Imbert Barrera
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimientos y sumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly.

Nota: La presente Ley fué publicada oficialmente en "El Caribe y La Nación" de Santo Domingo, ediciones del 11 y 12 de septiembre de 1962, respectivamente.

Ley No.6028, que agrega un 4to. párrafo al Art.193 del Código de Trabajo.

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6028

CONSIDERANDO que las clases trabajadoras de la República son con frecuencia víctimas de la usura;

CONSIDERANDO que es necesario que se dicten medidas tendientes a evitar esa explotación, siendo una de ellas la de dar seguridad a las empresas en el sentido de que recuperarán cualquier valor que recomienden o garanticen a sus trabajadores en una institución bancaria;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se agrega el siguiente Párrafo al Art. 193 del Código de Trabajo: